

La nación entre rejas. Régimen penitenciario y carcelario en Colombia en el siglo XIX: el caso del Estado Soberano de Bolívar*

José Wilson Márquez Estrada**

Recibido: 19 de enero de 2012

Aprobado: 20 marzo de 2012

RESUMEN

En este artículo se analiza la historia de la prisión en Colombia en el siglo XIX, el contexto cultural y político en que se impulsó la reforma carcelaria a mediados del siglo XIX y el impacto de esta en el devenir posterior de esta institución en Colombia. Igualmente se hace énfasis en el período federal radical, especialmente en la situación carcelaria y penitenciaria del Estado Soberano de Bolívar. Se describen las diferentes circunstancias por las que atravesó el sistema penitenciario en las diferentes provincias del Estado de Bolívar, la vida en las cárceles, la situación de los reos, las estrategias educativas y productivas

implementadas dentro de los centros de reclusión, la crisis financiera y sus efectos de inseguridad y de hacinamiento. También se analizan las fórmulas financieras aplicadas para subsanar la crisis y las estrategias administrativas locales impulsadas como mecanismos de control y de regulación de la vida carcelaria que buscaban corregir el pésimo funcionamiento de estas instituciones y el impacto negativo para la toda la sociedad del Estado Soberano de Bolívar.

Palabras clave: prisión, cárcel, Estado, Sistema Penitenciario, Administración de justicia, federalismo, criminalidad.

* Artículo producto del proyecto de investigación Sistema penitenciario y carcelario en Colombia en el siglo XIX, terminado en junio de 2011, proyecto desarrollado con el respaldo institucional de la Universidad de Cartagena.

** Magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, historiador de la Universidad Nacional de Colombia, abogado de la Corporación Universitaria de la Costa. Profesor asistente del Programa de Historia, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad de Cartagena, Colombia. Miembro del grupo de investigaciones Frontera, Sociedad y Cultura en el Caribe y Latinoamérica (categoría A1, clasificación de Colciencias). Correos electrónicos: wilsonmarquez99@yahoo.com.mx, jmarqueze@unicartagena.edu.co

The Nation behind bars. The penitentiary and prison regime in 19th century Colombia: the case of Bolívar's Sovereign State.

ABSTRACT

This article analyses the history of the prison system in Colombia in the 19th century, the cultural and political context in which the prison reform of the mid-19th century was carried out, and the impact this reform had on the later development of the prison system in Colombia. The article also focuses on the period of federal radicalism, especially in respect of the prison and penitentiary situation in Bolívar's Sovereign State. The article describes the different circumstances that the prison system faced in the diverse provinces of the State, life conditions in the prisons, the situation of

prisoners, educational and productive strategies implemented within the prisons, the financial crisis and its effects on insecurity and overcrowding. The financial measures devised to address the crisis are also analyzed, as are the local administrative strategies designed as control mechanisms and for regulating prison life, which aimed at correcting the poor functioning of these institutions and the negative impact this had on society as a whole.

Key words: prison, state, penitentiary system, administration of justice, federalism, criminality

Introducción

El Imperio español en la América colonial no implementó un sistema de castigo fundamentado en la pérdida de la libertad, sino que se aplicaron otros medios de castigo diferentes como la muerte, los azotes, la vergüenza pública, el destierro y las penas que afectaban el patrimonio económico. Manuel Lardizábal Uribe, tratadista español del derecho penal del siglo XVIII, planteaba que la cárcel era insuficiente como castigo y, además, era costoso su mantenimiento e insegura y ociosa para los propios reos (Cerezo, 2002, p. 82). En su *Discurso sobre las penas* (Lardizábal, 2001, p. 220), se vislumbra que en la perspectiva de hacer pagar el daño producido a la sociedad se hizo más fuerte la idea de reparación que la idea de corrección y reeducación del delincuente, y en este sentido la monarquía insistió en las formas de castigo que repararan el daño en lugar de recurrir a una larga reclusión (Barrios, 2004, p. 133). El historiador Francisco Tomás y Valiente plantea que la corrección de las conductas era, más que todo, un proceso de constricción moral, efecto interno que producía la pena sobre la conciencia y que de alguna manera tenía un resultado transformador del sujeto (Tomás y Valiente, 1992).

En el siglo XIX en Colombia surgió un nuevo sistema judicial de corte republicano caracterizado por el uso generalizado de la cárcel como forma esencial de castigo para el delito. Los legisladores expresaron el interés del Gobierno por hacer del castigo un instrumento intimidatorio y ejemplarizante, al más claro estilo colonial, que interiorizara en la población el supremo respeto a la ley y la punición a quien se atreviera a quebrantarla. La cárcel fue una institución que generó desconfianza e inquietudes en los albores del orden republicano y fue bastante criticada por su fragilidad, evidenciando un defecto de la nueva Administración de Justicia (Villegas, 2006, p. 20).

Con la disolución de la Gran Colombia, en la década de 1830, se produce un gran avance en la organización del sistema penitenciario y carcelario, cuando el nuevo régimen neogranadino expidió una serie de leyes tendentes a regular y organizar los aspectos penales y penitenciarios del ordenamiento jurídico republicano, y en este sentido, se sentaron las bases para construir toda una red carcelaria en el país. La producción de normas por parte del poder legislativo relacionadas con el ordenamiento judicial, implicaba necesariamente definir el asunto de los centros de reclusión, cuestión que tuvo mucha importancia y marcó un verdadero avance en los gobiernos de Santander (López, 1990, p. 24) y de José Ignacio de Márquez¹. Es así como el presidio urbano surge con el régi-

¹ Es necesario aclarar que el surgimiento de toda esta normativa no quiere decir que la Administración de Justicia haya alcanzado en este período una sólida estructuración, ni que el sistema carcelario estuviera funcionando de manera eficiente y que los sitios que la sociedad había construido para corregir al delincuente estuvieran operando suficientemente. El surgimiento de toda esta normativa es más un reflejo de la preocupación del gobierno por darle solución a este tema dentro de su agenda gubernativa.

men neogranadino, dando origen a la institución carcelaria, diseminada por las distintas regiones y destinada a castigar a los infractores de la ley penal. Este nuevo ordenamiento penitenciario estuvo acompañado por la aparición de un nuevo Código Penal en 1837, que venía a complementar jurídicamente la política criminal que le interesaba impulsar al régimen republicano neogranadino. Es así como quedan fundidos en un solo organismo punitivo los dos sistemas: el penal y el penitenciario².

En Estado republicano creó un sistema penitenciario dependiente del poder ejecutivo y estrechamente conectado con la Administración de Justicia, que consistía en una serie de distritos penales conformados por centros de reclusión diseñados para atender las necesidades punitivas locales, cantonales y regionales. La local era la cárcel municipal en cada poblado con categoría de distrito municipal, la cárcel del cantón o de circuito que comprendía un conjunto de cárceles locales y el presidio que era el organismo de máxima jerarquía (Campuzano, 2000, p. 90). Sin embargo esta institución punitiva presentó desde sus inicios graves complicaciones. En este sentido, el gobernador de Antioquia se quejaba ante la Cámara Provincial de Antioquia en 1836 por la inseguridad carcelaria: “los delincuentes andan por todas partes libremente sin ningún temor, ninguna autoridad, juez, empleado o ciudadano toma el más ligero interés en la persecución y captura de los reos prófugos...” (Campuzano, 2000, p. 93).

En pocas palabras, la situación carcelaria en los inicios de la República era verdaderamente crítica y así se mantuvo durante décadas, aunque fueron ingentes los esfuerzos realizados por las autoridades republicanas que, en definitiva, resultaban exiguos. Esta situación se refleja en el artículo 10 del decreto de Simón Bolívar, de noviembre 24 de 1826 “que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente”³.

En cuanto a los modelos de presidio implementados en la primera mitad del siglo XIX en Colombia, podemos afirmar que se dieron dos modelos de diferente funcionalidad y connotación punitiva y jurídica: el modelo duro e implacable heredado de la Colonia y el de la institución prevista para el trabajo público, propio de la nueva visión decimonónica disciplinadora de la cárcel moderna (Melossi y Pavarini, 1985). El primero, es decir, el presidio colonial-republicano perduró hasta mediados del siglo XIX, mientras que el segundo, diseñado

² Entre el 5 de enero de 1837 y el 17 de abril de 1838 se expidieron una serie de decretos relacionados con los presidios urbanos, que fue complementada con la Ley de 30 de mayo de 1838. En Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Tomos VI y VII. Bogotá. Imprenta Nacional. 1925.

³ “[...] como uno de los principales obstáculos para administrar la justicia criminal, sea el mal estado de nuestras cárceles y prisiones de las cabeceras de los cantones, haciéndose los gastos de propios si los hubiere, y si no a costa de los vecinos del cantón interesados, en que no se fuguen los reos y en que se castiguen los delitos... cuidarán también de que en cada una de las parroquias se asegure una cárcel que construirán los vecinos a su costa si no hubiere otros fondos [...]” Codificación Nacional. Tomo II, p. 429.

para la privación de la libertad en función de la obra pública, rigió desde 1837 (Aguilera, 2001, p. 9).

El presidio de Cartagena, institución militar del gobierno colonial, utilizada para aplicar el máximo castigo que consistía en la pérdida de la libertad absoluta para criminales peligrosos merecedores de largas condenas, fue en principio adoptado por el gobierno republicano, que era consciente que no era la solución para reprimir la delincuencia local y regional. En esta perspectiva, las elites gobernantes respondieron con una política carcelaria basada en el trabajo, reglamentándola detalladamente e introduciendo la opción de que los presidiarios pudieran ser pagados por empresarios particulares alquilados por el presidio⁴.

En 1838 el presidente José Ignacio de Márquez (Ocampo, 1993, p. 11) se inclinó por fortalecer el modelo penitenciario heredado de la colonia y los reglamentó como establecimientos de trabajos forzados con jurisdicción nacional; esos fueron la fortaleza de Cartagena y la fortaleza de Chagres en Panamá⁵.

Con las reformas de medio siglo el sistema carcelario sufrió una reestructuración que implicó un cambio tanto en la visión como en la ejecución de los proyectos carcelarios en Colombia y que consistía en lo siguiente: a los presidios y establecimientos de reclusión que operaban en las provincias, a la casa de prisión de la capital, a la cárcel de circuito y a la del distrito parroquial, se les sumaría una nueva institución: la penitenciaría. Esta nueva visión estaba contextualizada con la crítica liberal a las condiciones inhumanas que se vivía en las cárceles y apuntaba a un nuevo sistema carcelario más seguro y humano, que consistía en un tratamiento institucional de los reclusos. Uno de las críticas más incisivas venía de Salvador Camacho Roldán (Ortega, 1980, p. 1657) quien en el periódico *El Neogranadino*⁶ se pronunció en contra de la inadecuada mezcla de criminales con los que habían caído a la cárcel por asuntos no delictivos propiamente, como contravenciones, deudas, vagancia, etc. Igualmente planteaba la necesidad de corregir la deficiente vigilancia interna, pues estas cárceles eran realmente inseguras. Bajo esta óptica liberal fue abolida la pena de trabajos forzados, que no era más que un fósil punitivo de herencia colonial y que aún se practicaba en el presidio de Cartagena. Es así como en 1853 desaparece este tipo de presidio para darle paso a una nueva institución: el presidio de trabajo en obras públicas.

⁴ La Ley definió la competencia del poder ejecutivo para determinar la clase de presidio que se construiría en cada provincia y la vigilancia por el respectivo gobernador.

⁵ El Fuerte de San Lorenzo: Localizado a la entrada del Río Chagres, constituye una de las más antiguas fortalezas españolas en América, rodeada por una espesa selva. En 1670 el Castillo fue atacado y tomando por Joseph Bradley, siguiendo instrucciones de Enrique Morgan, quien había previsto la destrucción del Fuerte como primera medida para asaltar la Vieja Ciudad de Panamá.

⁶ Periódico fundado en 1848 por Manuel Ancizar, federalista ilustrado quien introdujo en el país máquinas modernas y un equipo de impresores, dibujantes, pintores y litógrafos, logrando gestar una gran revolución en el periodismo colombiano.

Suprimir los trabajos forzados significó realmente un mejor trato para el reo, entonces el vetusto presidio de origen colonial dio paso al presidio de estilo republicano, que funcionaba como un centro de reclusión dentro de la misma provincia donde los detenidos pagaban su pena trabajando⁷. Este modelo de prisión estaba de alguna manera influenciado por el modelo de prisión-fabrica norteamericano y europeo, donde el trabajo estuvo dirigido al beneficio del sistema productivo particular, a diferencia del nuestro donde se insistió más en los trabajos en obras públicas, costumbre punitiva de fuerte tradición hispana (Tomás y Valiente; 1992, p. 355)⁸.

1. El Sistema Penitenciario en Colombia a finales del siglo XIX: el caso del Estado Soberano de Bolívar

En los inicios del régimen federal radical, las condiciones de los pocos establecimientos de reclusión que existían en el país eran precarias; se hizo necesario entonces construir una nueva infraestructura penitenciaria acorde con las necesidades de cada Estado y conectarla con una nueva Administración de Justicia. Este proyecto estaba soportado en una nueva legislación que permitiera el surgimiento de nuevas instituciones carcelarias claramente definidas y, lo más importante, que posibilitara el montaje real en términos físicos y financieros (Márquez, 2011, p. 202).

El tema más sensible consistía en la consecución de fondos para la construcción de la infraestructura carcelaria. Se contaron con fuentes diversas para satisfacer esta demanda, recursos locales, regionales y nacionales convergieron en este propósito. Fueron los vecinos los que realizaron el esfuerzo económico para construir las cárceles distritales, que reamente terminaron siendo insuficientes, haciéndose necesario recurrir a otros niveles de la Administración para saldar estas falencias. El medio más importante para la construcción de esta infraestructura básica carcelaria fue el servicio personal subsidiario, que consistía en el aporte obligatorio en trabajo, en las obras públicas de beneficio común; fruto de ello se construyeron la mayoría de cárceles en el país en este período. En los cantones la financiación fue mejor, ya que de alguna forma se contó con mayores recursos provenientes de los gobiernos regional y nacional, pues este tipo de cárceles era indispensable y funcionaba de manera paralela a los juzgados cantonales, luego llamados juzgados de circuito⁹.

⁷ Ley del 27 de mayo de 1853 que rompe por completo con el modelo colonial. Codificación Nacional. Tomo XIV. pp. 557-558 y Ley de 6 de junio de 1851, Sobre establecimientos de castigo. Codificación Nacional. Tomo XV. p. 725. Decreto del 7 de septiembre de 1853, reglamentario de los establecimientos de castigo. Codificación Nacional. Tomo XV, p. 725.

⁸ Este historiador plantea que el objeto de la ley penal hispana fue represivo y utilitario para castigar, dar ejemplo y construir obras públicas, implementado desde los reinados de Carlos V y Felipe II.

⁹ En esta infraestructura carcelaria se reclusa a las personas mientras eran juzgadas y se decidía su situación

La necesidad de organizar un sistema penitenciario con una infraestructura básica carcelaria eficiente, que le permitiera el tratamiento de los delincuentes en los términos planteados por el liberalismo, fue una constante durante todo el período de duración del Estado Soberano de Bolívar e inclusive desde mucho antes, por lo que se hace necesario recordar que antes de 1863 las instituciones judiciales mantenían vigente un sistema caracterizado por la falta de codificación adecuada, exceso normativo, dispersión y un conjunto de penas y castigos heredados de la colonia y del viejo sistema inquisitivo, con sus correspondientes características: imposición de la pena capital, penas infamantes, castigos públicos, falta de independencia respecto a la rama ejecutiva, y en general, un desconocimiento de la importancia que tenía la Administración de Justicia para el establecimiento de la paz, la construcción de ciudadanía y el respeto a los derechos civiles (Mayorga, 2001, p. 3).

La transformación del sistema judicial y penitenciario hacia uno más civilizado, contenía implícito el cuestionamiento a su eficiencia y sobre todo la necesidad de construir una infraestructura carcelaria mínima que garantizara la seguridad y la eficacia de dicha institución. Esto implicaba por parte de las autoridades gubernamentales activar todo un dispositivo de construcción, mantenimiento, arriendo de locales, reglamento de cárceles, distribución de recursos, condiciones de higiene, instrucción y trabajo. La realidad, con relación a este tema, heredada del pasado, era crítica. El sistema carcelario era deficiente, el Estado no contaba con instalaciones propias ni acondicionadas para su fin. Las pocas cárceles existentes eran inseguras y se facilitaba la fuga de los reos. No existía una política administrativa clara y, por ejemplo, con relación a la manutención de los presos, no había un programa de asistencia directa sino que los penados recibían una ración diaria en dinero para su sustento. A pesar de que la ley ordenaba entregar una dotación diaria de ropa, esto no se cumplía y los presos exponían una figura harapienta. Para garantizar la seguridad del reo se recurría a las formas tradicionales del cepo y la barra, en detrimento de su dignidad e integridad física. Para cambiar estas denigrantes circunstancias de reclusión, el Estado emitió una serie de leyes entre las que se encuentra la Ley del 31 de diciembre de 1862, que disponía la construcción de cárceles de provincia en donde no las había y se proveyera de recursos para su construcción. Por ejemplo, la Ley del 23 de octubre de 1872, ordenaba la destinación de la tercera parte del impuesto recaudado por el concepto de consumo de carnes en la provincia de Corozal, para la construcción de la cárcel¹⁰. Igualmente, por medio de esta disposición legal, se prohibió el uso de la barra y del cepo, ordenaba construir dos calabozos seguros y ventilados destinados uno para hombres y otro para

jurídica y penal. Igualmente sirvieron para castigar las personas por condenas menores, generadas por infracciones a las leyes de policía, por ejemplo.

¹⁰ Archivo Histórico de Cartagena (AHC). Leyes, Estado Soberano de Bolívar, tomo n° 17, año 1872, folio 43.

mujeres¹¹. Otra ley, la Ley del 2 de enero de 1863, posibilitó que los reos condenados a penas de reclusión y prisión pudieran ser destinados a trabajos públicos, mientras se organizaran las casas de castigo, resaltando que esta disposición no aplicaba para aquellos reos condenados a reclusión con aislamiento¹². La Ley del 19 de octubre de 1869, permitía al Estado y su poder ejecutivo celebrar convenios con Estados vecinos para solicitar la entrega de presos¹³. La Ley del 7 de diciembre de 1868 instauró la figura de la “fianza carcelaria” o “fiador de cárcel segura”, aplicable únicamente para delitos de menor gravedad; la fianza era respaldada por un ciudadano, vecino del distrito, y de buenas condiciones económicas, quien se comprometía por medio de acta a presentar a su fiado cuantas veces se le requiriera, so pena de pagar una multa que oscilaba entre 50 y 1.000 pesos. Estaban inhabilitados para ser fiadores los sindicados o reos, los ministros de cultos religiosos, los militares activos y los empleados públicos e igualmente los parientes del juez¹⁴. Otra ley, directamente relacionada con los negocios criminales, ordenaba que los presos enfermos, con previo aviso al ministerio público, debieran ser trasladados a un centro hospitalario bajo custodia. Este traslado estaba condicionado por dos conceptos previos de dos médicos o de dos aficionados a la medicina o al arte de curar. Si el reo era pobre de solemnidad, el Estado corría con los gastos médicos; si no, estos corrían por su cuenta¹⁵. Para el año 1870 la situación carcelaria era crítica y se agravaba por la falta de edificios óptimos para tal fin y la fuga de presos era el pan de cada día. Con relación a estas circunstancias, el gobernador de la provincia de Barranquilla se expresaba en las siguientes palabras:

[...] solamente hace falta en esta provincia para que fuera infalible el castigo de los criminales, que hubiera una cárcel con seguridad, capacidad y buenas condiciones higiénicas... Pues contando estos con la capacidad de la fuga, poco les importa reincidir, i su vida viene a ser una cadena sin fin de delitos, fugas, prisiones i juicios interminables. ¡Así no se puede vivir!¹⁶.

En el año 1871, en la provincia de Lórica, durante una visita que realizó el Presidente del Estado y su secretario general a la cárcel de la municipalidad, se toparon con el hecho de que la edificación constaba de una sola pieza, construida con cañas, totalmente insegura, y lo más grave, ni siquiera era propia sino arrendada por el municipio. La única seguridad que prometía dicha cárcel consistía en que los reos se encadenaran en la barra que allí existía. En su informe sobre esta visita los funcionarios anotaron que “todos están colocados en la barra de

¹¹ AHC. Leyes, Libro de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar, año 1862, tomo n° 5, folio 77.

¹² AHC. Leyes, Libro de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar, año 1862, tomo n° 5, folio 83.

¹³ AHC. Leyes, Estado Soberano de Bolívar, tomo n° 14, año 1869, folio 40-41.

¹⁴ AHC. Leyes, Estado Soberano de Bolívar, año 1867-1868, tomo N° 11, Ley de diciembre 7 de 1868, sobre reforma del procedimiento criminal. Folios 192 a 215.

¹⁵ AHC. Leyes, Estado Soberano de Bolívar, tomo n° 14, año 1869, folio 119.

¹⁶ AHC. Gaceta de Bolívar, número 707, trimestre LXIII, domingo 28 de agosto de 1870, p. 337.

un pie. No hai [sic] libro de entradas y salidas, ni relación de presos, ni puede haberla por que el alcaide no sabe leer ni escribir". Al preguntar por el trato que recibían por parte del alcaide, expresaron que no tenían quejas sobre él. Otro funcionario de esta cárcel, de nombre Javier Benítez, le comentó al Ciudadano Presidente que él había visto cómo en Corozal se la había arrancado la confesión a una persona sindicada de hurto, por medio de tortura que consistía en colgarlo de una soga y azotarlo; dicho comentario lo fundamentó en la presencia de dos testigos que observaron el hecho, por lo que el Ciudadano Presidente ordenó abrir una investigación para esclarecer este grave asunto¹⁷.

En el año de 1871, en su informe anual el gobernador de la provincia de Chinú, manifestaba al presidente del Estado:

Los sindicados que hay en la cárcel de esta capital, carecen de medios de subsistencia, i como la autoridad judicial no los declara pobres de solemnidad i con derecho a ser racionados por el estado sino cuando son llamados a juicio, se han presentado frecuentes casos en que esos individuos se han visto expuestos a morir de hambre, si la caridad no hubiese acudido a su socorro. También es exigua la ración de diez centavos de los acusados pobres. La mitad de lo que comúnmente se da como ración diaria¹⁸.

Con relación a la casa de prisión del Estado en el año de 1873, por medio de disposición legal, se ordenó su reconstrucción y su acondicionamiento en tres partes; la parte de arriba estaría destinada únicamente para aislamiento de los reos que dieran muestras de indisciplina; la segunda parte que quedaba en la parte de abajo, estaría destinada para otra clase de penas y la tercera ubicada también en la parte de abajo, estaría destinada para el taller para detenidos o sindicados. Se ordenó que no debieran mezclarse los condenados y los sindicados. Igualmente esta ley disponía que los arrestos correccionales no debieran cumplirse en la prisión del Estado sino en la cárcel del distrito. En esta ley igualmente se establecía que la enseñanza, aprender a leer ya a escribir, y las artes y oficios eran de carácter obligatorio para los reos. Esta política reeducativa buscaba de alguna manera la reinserción del individuo que había delinquido, que había roto el pacto social, a la vida civil y a su condición de ciudadano, política que estaba a tono con el ideario liberal de la época. Estaba claro que el delincuente era la antípoda del ciudadano y la idea era eliminar al delincuente dentro del sujeto penitenciario y construir al ciudadano. Otro aspecto procesal favorable para el reo era que por el hecho de estar en un proceso de instrucción dentro de la institución penitenciaria se hacía al beneficio de rebaja de penas¹⁹.

¹⁷ Biblioteca Bartolomé Calvo (BBC). Cartagena, rollo micro filmado n° 780, Gaceta de Bolívar, trimestre LXVI, número 743, domingo 23 de abril de 1871, p. 67.

¹⁸ BBC. Cartagena, rollo microfilmado N° 780, Gaceta de Bolívar, trimestre LXVII, número 761, domingo 13 de agosto 1 de 1871, p. 136.

¹⁹ AHC. Leyes del Estado Soberano de Bolívar, tomo N.º 19, año 1873, folio 85.

Este precario sistema carcelario tuvo que ser reglamentado por parte del Estado tanto en la provincia como en el distrito. En esta reglamentación se estipulaba todo lo concerniente a la construcción, adecuación y amueblamiento del edificio carcelario, así como todo lo concerniente con la vida del penal; por ejemplo, el reglamento de la cárcel del año 1875 de la provincia de Corozal estipulaba que “a ningún detenido o preso se le permitirá llevar a la cárcel muebles u otros objetos destinados a la comodidad de la vida. Cuando no los haya en el establecimiento se les dejará apenas conducir una cama, un asiento, vasija, aljofaina, vaso, mesa, útiles de escritorio i libros”²⁰. El gobernador de dicha provincia en su informe anual al Ciudadano Presidente decía en este mismo año que:

De ordinario nuestras cárceles y nuestras casas de castigo son, como dijo un eminente escritor colombiano: ‘establecimientos en que se ejerce una venganza estúpida i más criminal que el mismo crimen’. En nuestros establecimientos penales no se corrije o castiga, sino que se encarcela, se martiriza i se condena al hombre a que se corrompa²¹.

Con relación a la crueldad de la pena carcelaria y a las condiciones infra-humanas que padecían los reos en los centros penitenciarios, el gobernador de la provincia de Cartagena, Ignacio G. Guerra, en 1878, expresaba lo siguiente:

Los condenados a sufrir la pena de aislamiento, continúan en un departamento enteramente independiente y comunicado, i sobre lo cual me voy a permitir hacer algunas indicaciones: Abolida la bárbara pena de muerte preciso e indispensable fue que para los delitos atroces se impusiera una pena severa i que no tuviera los inconvenientes que aquella, i nuestros legisladores, siguiendo el ejemplo de naciones más adelantadas en civilización que la nuestra, adoptaron la de aislamiento, pena menos bárbara pero más cruel que la muerte. Condenar a un individuo por tres, cuatro i hasta por cinco años a la inacción i mudez, a la privación del agua para baños jenerales, elemento indispensable para todo ser viviente, es condenarlo a una muerte lenta, es condenarlo a la desesperación, cuyo resultado con mucha frecuencia, es la enajenación mental²².

Bajo esta perspectiva de análisis se propuso al ejecutivo que se transformara la pena de aislamiento y que a pesar de que el individuo estuviera aislado, se le obligara a trabajar, leer libros morales y científicos, y hacer uso del agua para baños generales en determinados días. Esto lo que buscaba era no condenar al total abandono al reo aislado e intentar de alguna manera recuperarlo para la sociedad. El dato estadístico del número de presos condenados a la pena de aislamiento era alto; por ejemplo en el año de 1878 en la provincia de Cartagena de 63 presos, 14 estaban condenados a la pena de aislamiento²³.

²⁰ AHC. Diario de Bolívar, año XVIII, N° 1995, julio 30 de 1875, p. 684.

²¹ AHC. Diario de Bolívar, año XVIII, N° 1201, agosto 6 de 1875, p. 710.

²² AHC. Diario de Bolívar, año XXI, N° 1945, Cartagena, miércoles agosto 14 de 1878, p. 1346.

²³ AHC. Diario de Bolívar, año XXI, N.° 1945, Cartagena, miércoles agosto 14 de 1878, p. 1346.

En el año de 1879 en informe al Ciudadano Presidente, el gobernador de la provincia de Cartagena se quejaba de que en la cárcel de la provincia de Cartagena los presos vivían mezclados hombres con mujeres y reos sindicados con reos condenados. Igualmente los aislados se confundían con los detenidos. Simultáneamente señalaba que la seguridad era aceptable pero las condiciones eran malas. Se quejaba de que a pesar de que la ley ordenaba dar una dotación de ropa a los internos cada seis meses, esto no se cumplía y las condiciones de vestuario de los reos eran notoriamente precarias; esto evidencia que una cosa son las disposiciones legales y otra muy diferente su cumplimiento efectivo. El procurador también hizo referencia al hecho de que en años anteriores se había establecido una escuelita dentro del penal que había producido muy buenos resultados pero que por circunstancias que él no se explica había desaparecido. Finalmente termina su informe diciendo que en el momento había en dicho establecimiento carcelario 64 reos rematados, es decir, condenados²⁴. En ese mismo año de 1879 se suprimieron las raciones en dinero que se le entregaban a los reos, sistema que se cambió por el nuevo sistema de rancho que consistía en la asistencia directa en especie alimenticia para los presos, evitándose así la circulación de dinero dentro del penal²⁵. En el mismo año de 1879, en su informe anual, el gobernador de Sincelejo al Ciudadano Presidente, insistía en la necesidad urgente de construir una cárcel en esa provincia y lo decía en los siguientes términos:

No ha mucho se ha palpado la suma necesidad que hai de un edificio seguro, para cárcel provincial, pues habiendo aunque fuera un calabozo, de cal i ladrillos capaz, allí estaría todo delincuente que se le hubiera privado de su libertad, salvándolo así de la terrible prisión de sepo i barra, que no puede ser mas vejatoria para los ciudadanos que tienen la desgracia de sufrirla; pero de rigor hai que aceptarla, porque peor sería la impunidad de los delitos... De la cárcel de aquí se fugaron en la noche del 26 de Abril doce criminales entre los cuales habían algunos que tenían tres años de estar en prisión de barra; otros, dos; i otros, uno. Debemos calcular cual sería la desesperación de aquellos desgraciados que jemían en aquella prisión agobiados doblemente por sus sufrimientos propios i los de sus familia²⁶.

Lo que más lamentaba el gobernador en este informe era que la cárcel estaba construida en madera y palma, lo que la hacía bastante vulnerable en términos de seguridad. Esta circunstancia se agravaba con el hecho de que en ninguno de los otros distritos de la provincia de Sincelejo había cárceles de ninguna clase, que solo en Tolú existía una cárcel, que servía de paso a los reos rematados que iban a cumplir su condena a la cárcel del Estado que quedaba en la capital²⁷.

²⁴ AHC. Diario de Bolívar, año XXI, número 2094, Cartagena, viernes 14 de marzo de 1879, p. 147.

²⁵ AHC. Diario de Bolívar, año XXI, número 2141, Cartagena, sábado 14 de junio de 1879, p. 334.

²⁶ AHC. Diario de Bolívar, año XXII, número 2181, Cartagena, sábado 16 de agosto de 1879, p. 494.

²⁷ AHC. Diario de Bolívar, año XXII, número 2181, Cartagena, sábado 16 de agosto de 1879, p. 494.

Como podemos observar la situación carcelaria era crítica en esta época, es decir, a finales de la década del setenta, problemática de inseguridad carcelaria y de ausencia casi absoluta de una infraestructura penitenciaria básica en todo en Estado. Situación que se agravaba por las circunstancias que vivían los reos rematados en las cárceles y la inseguridad que planteaban los reos prófugos a las autoridades, deambulando tranquilos por los campos y por las calles de los poblados. Con relación a este asunto el Código de Procedimiento Criminal disponía que los juzgados de provincia y el tribunal debían remitir una lista de reos prófugos o ausentes al poder ejecutivo que disponía de esta información para ordenar la captura de estas personas; para esto se diseñó una lista que se publicó en el Diario Oficial y se le enviaba a todas las autoridades del Estado. Pero la realidad era aún más apremiante ya que la fuga de reos rematados era un asunto de ocurrencia cotidiana. Por ejemplo, en el año de 1870 el señor gobernador de la provincia de El Carmen se alarmaba por la situación de los reos prófugos y el peligro que representaban para la sociedad y de cómo este hecho era una circunstancia constante y grave: “no hai en la cárcel de esta capital sufriendo su pena ningún rematado. Los que han sido juzgados i penados, están sufriendola en la cárcel de la capital del Estado, de donde se han fugado la mayor parte de ellos”²⁸. El número de reos prófugos para el año de 1875 era verdaderamente alarmante, dato que se puede constatar en las publicaciones del *Diario de Bolívar* donde se publicó una lista 723 reos prófugos con causa criminal abierta en el tribunal y en los juzgados de provincia del Estado, la mayoría condenados por los delitos de mayor ocurrencia en el Estado: hurto, heridas, asesinato, homicidio, maltrato, fuga, y en menor proporción rapto y estupro, resistencia con armas a la autoridad, incendio y robo²⁹.

2. La administración carcelaria: un dolor de cabeza para el Estado Soberano de Bolívar

La Constitución de Rionegro que dio origen a los Estados Unidos de Colombia en 1863 otorgó plena autonomía política y administrativa a los Estados soberanos, lo que implicó que los gastos generados por la administración penitenciaria corrían a cargo de los Estados soberanos. Esta situación generó una serie de conflictos con relación a la administración carcelaria entre las administraciones públicas provinciales y las del Estado, como ocurrió en el Estado Soberano de Bolívar. En esta perspectiva, la responsabilidad del sostenimiento financiero de las cárceles era exclusivamente del Estado soberano y este se hacía muchas veces el de la vista gorda pretendiendo que fueran los distritos y las provincias los que se entendieran de esta situación; esto se debía a que la construcción y sostenimiento de un sistema penitenciario y carcelario era una carga financiera

²⁸ AHC. Gaceta de Bolívar, número 704, trimestre LXXIII, Cartagena, domingo 14 de agosto de 1870, p. 314.

²⁹ AHC. Diario de Bolívar, año XVIII, números 1178, 1179, 1180, de julio 10, 11, 12 de 1875, pp. 615, 619, 625, respectivamente.

bastante fuerte para el Estado y este permanentemente evitaba comprometerse de fondo con esta obligación. Es decir, el Estado ante la falta de una buena capacidad financiera que le permitiera atender la crisis de la situación carcelaria intentaba de alguna manera superar la crisis comprometiéndose en esta situación a los otros entes administrativos territoriales; en otras palabras, se le daba un tratamiento de paños de agua tibia a una enfermedad tan grave que amenazaba con hacer colapsar el sistema penitenciario del Estado Soberano de Bolívar. En su informe anual al presidente del Estado, el gobernador de la provincia de Barranquilla decía:

El distrito no puede ni quiere componer la cárcel, porque se cree que el Estado, que es el que se sirve de ella, es el que debe hacer el gasto, i el estado tal vez habría construido una cárcel hace tiempo, sino tuviera ahí la cárcel del distrito prestando sus servicios, sea como fuere; aunque los presos se mueran, inutilicen o enfermen por estar hacinados en calabozos estrechos, húmedos y sin ventilación³⁰.

Una de las conductas recurrentes del Estado de Bolívar con relación a la asistencia carcelaria en el aspecto locativo era que en las provincias donde no poseía establecimientos carcelarios propios suplían la necesidad mediante alquileres anuales de edificaciones adecuadas para tal objeto, de propiedad de individuos particulares o de los distritos. Eran frecuentes las quejas por la falta de pago del canon de arrendamiento por parte del Estado que demoraba meses y años. Si las edificaciones pertenecían a los distritos, el Estado descargaba en ellos los gastos de reparación y mantenimiento. En su informe anual un gobernador de provincia se quejaba de esta situación y expresaba que

El local en que existe la Cárcel de la Provincia es de propiedad del Distrito i el estado viene haciendo su uso gratuito de él desde el año 1862 en que se construyó. Los presos de la provincia muchas veces lo han roto; el uso descompone las puertas y cerraduras siendo siempre del tesoro del Distrito que se hacen las reparaciones; i esto da lugar en que a veces no tengan las seguridades debidas... la justicia i equidad por una parte se opone a que por mi se compela al Distrito a que atienda de una manera regular a la erogación de estos gastos. I esto hace solicitar que el estado le pague al Distrito el arrendamiento del local, como lo han hecho en varias partes; i que le impongan a la vez la obligación i hacer los reparos i mejoras que sean necesarias³¹.

El conjunto de instituciones carcelarias de las provincias y de los distritos formaban la estructura del sistema penitenciario en el Estado Soberano de Bolívar. Carecían de una eficaz organización física para atender la demanda de resocialización penitenciaria, además, debían albergar únicamente a individuos

³⁰ AHC. Gaceta de Bolívar. Cartagena, 28 de agosto de 1870. N.º 707, p. 37.

³¹ AHC. Gaceta de Bolívar. Cartagena, 24 de agosto de 1871 N.º 763, p. 145.

condenados a pena de cárcel de no más de un año, por lo que los delincuentes condenados a penas mayores eran trasladados a la penitenciaría del Estado o Casa de Prisión y Reclusión de Cartagena para iniciar el proceso disciplinario y educativo que pretendía hacerlos útiles a la sociedad (Llamas, 2002, p. 32). En las cárceles de provincia encerraban a los individuos sindicados de los delitos cometidos en los distritos que hacían parte de dicha provincia y eran remitidos allí desde las cárceles distritales. Las cárceles distritales eran las de menor calidad de alojamiento, lo que significaba que eran poco adecuados para cumplir con la pena privativa de la libertad, por ser lugares oscuros, húmedos, estrechos y poco ventilados. Es decir, eran verdaderas pocilgas que no garantizaban la mínima calidad de alojamiento para los reclusos. El gobernador de la provincia de Barranquilla se expresaba así de estos centros carcelarios:

Se ejerce en ellos una venganza estúpida i más criminal que el mismo crimen... esos establecimientos son de pura detención, i la justicia quiere que se guarde en ellos a los presos sin otro castigo que la falta de libertad, mientras que corrige prudentemente a los unos i averigua si son inocentes o verdaderos criminales los otros³².

Ante esta dramática situación el Estado Soberano de Bolívar, buscando desesperadamente recursos económicos para intentar subsanar el problema financiero, se inventó la fórmula de la concesión de tierras baldías. Es así como la provincia de Mompo, mediante la Ley 7° de 1877, recibió del Estado, para la reparación de la casa que funcionaba como cárcel de la provincia, los títulos de 11.000 hectáreas de tierras baldías. Pero este remedio resultó siendo insuficiente porque la tramitología hacía casi imposible convertir estos recursos en dinero en efectivo para iniciar las reparaciones o las construcciones necesarias. El gobernador de dicha provincia Martín Salcedo, en su informe al Ciudadano Presidente, manifestaba lo siguiente:

[...] aún cuando las condiciones personales de los miembros de la junta encargada de la refacción... sea una garantía de la realización satisfactoria de este convenio, no ha podido principiar los trabajos, porque siendo el producto de la venta de los títulos el recurso principal, a pesar de haberlos reclamado, permanecen en Bogotá a donde fueron enviados por la Junta Patriótica para su conversión a otros de más fácil venta³³.

Ante estas circunstancias las provincias tenían dos opciones: esperar que el tesoro del Estado destinara en algún momento los fondos necesarios para ejecutar los gastos que demandaban los establecimientos carcelarios, o que los concejos municipales junto con los habitantes asumieran los gastos referentes a este tema. El gobernador de la provincia de Sincelejo, en su informe anual al presidente del Estado, nos ilustra sobre esta situación:

³² AHC. Diario de Bolívar. 12 de agosto de 1876. No. 1503, p. 508.

³³ AHC. Diario de Bolívar. Cartagena, 23 de julio de 1878. No. 1926, p. 1266.

La cárcel del Distrito capital que sirve a la provincia desde años muy remotos, estaba ya en estado de inutilidad, i fue preciso que la municipalidad, no obstante la escasez de sus recursos, la refaccionara en el año próximo pasado, cosa que se llevó a cabo no solo con aquellos, sino con la cooperación de algunos vecinos labradores que patrióticamente se prestaron a contribuir con algunos materiales³⁴.

La Ley del 3 de enero de 1863 ordenaba edificar cárceles provinciales donde no las hubiera, por lo que los concejos decidieron imponer una contribución directa que debía ser cobrada a las personas más pudientes. La provincia de Sabanalarga fue uno de los casos más representativos con relación a la aplicación de esta estrategia y optaron por variar el valor de la contribución dependiendo del nivel patrimonial de los contribuyentes; pero el verdadero conflicto era hacer reales dichas contribuciones ya que muchos de los que fueron calificadas como contribuyentes habían fijado su domicilio fuera del territorio de la provincia y otros que residían dentro de esta alegaban incapacidad de pago por sus bajos ingresos³⁵.

La buena construcción garantizaba la seguridad en el penal, lo que implicaba que el gasto en materiales de construcción era central dentro de lo presupuestado, que estaba complementado con una serie de dispositivos técnico-físicos de seguridad como el conjunto formado por los cepos, grillos, cadenas, barras, etc., cuyo uso generalizado se debía a la inseguridad de estas casas. Entonces era obvio que la seguridad de estas cárceles dependía ante todo de su estructura física. Un gobernador de la época se quejaba al respecto:

La provincia de Barranquilla posee una cárcel construida con paredes de ladrillo, mezcla i techo de azotea - con cinco divisiones. En el Distrito de Soledad; una cárcel de la misma construcción... tiene una sala i rejas de madera. En el Distrito de Malambo; hai una cárcel pequeña de techo pajizo i paredes de horcones, embutidas con barro i empañotadas i tienen cuarto i una sala, i esta en buen estado. Solamente le falta blanquearla i ponerle puertas para que llene su objeto. Sabana Grande; cárcel de propiedad particular, i estaba en muy mal estado, i sin seguridad ninguna... en el Distrito de Santo Tomas; una cárcel de paredes de horcones embutidas con barro i cascoteadas con mezcla i ladrillo i blanqueadas i con techo pajizo de palma de sará o palmiche; i tiene tres piezas una sala i dos cuartos. En el Distrito de Galapa; una cárcel en muy mal estado que necesita ser reconstruida para que llene su objeto. En el Distrito de Tubara; una cárcel bastante capaz de techo pajizo i paredes embutidas i empañotadas... solo le falta blanquearla i componerle el suelo para que este útil i adecuada para su objeto³⁶.

³⁴ AHC. Gaceta de Bolívar. Cartagena, 29 de julio de 1878. N.º 1931, p. 1291.

³⁵ AHC. Gaceta de Bolívar. Cartagena, 19 de agosto de 1879. N.º 2044, p. 831.

³⁶ AHC. Gaceta de Bolívar. 28 de agosto de 1870. N.º 707, p. 337.

Con relación a la administración de estos centros de reclusión, el Estado por medio de la Ley del 2 de diciembre de 1869 otorgó atribuciones a los gobernadores para redactar los reglamentos de las cárceles provinciales. En circular, el Secretario General del Estado solicitaba a todos los gobernadores

[...] dar cumplimiento a la última parte de la disposición que he copiado, espero que usted en todo el mes de marzo próximo, me envíe copia de dichos reglamentos, i caso de que por cualquier motivo no se haya expedido, o no pudiera conocerse el reglamento, Usted Se servirá expedirlo i enviar la copia en dicho mes, a fin de que sean publicados todos en una misma gaceta... Un libro foliado, firmado i rubricado por el Gobernador, dividido en cuatro partes; la primera división destinada a la alta i baja de los individuos condenados a la pena de prisión, en cuyas páginas deberán formarse tantas columnas cuantas son necesarias para expresar el nombre i apellido, el día i la hora de la entrada, el motivo de esta, i la autoridad que lo disponga, las cuales formaran las altas; i al frente se verificaran las bajas, expresando el día i la hora de la salida, la autoridad que lo disponga i la sita de la partida de entrada; la segunda división se destinara a la altas i bajas de los procesados o criminales i en la misma forma; la tercera división servirá para hacer constar la salida i la entrada de los arrestados; i la cuarta para hacer expresar todo lo relativo a la salida de la enfermería³⁷.

El efecto inmediato de esta disposición legal es la redacción y publicación de los reglamentos de todas las cárceles del Estado de Bolívar, los cuales estatuyen que el director de la cárcel es el Alcaide, nombrado por el gobernador de la provincia y por el período de un año. Tenía como funciones, entre otras, la de cuidar el uso y conservación del edificio, informando de las reparaciones que debían realizarse. Tenía bajo su responsabilidad la disciplina y buen funcionamiento de la cárcel, además de llevar un registro de todo lo que tenía que ver con el penal. Los gobernadores, alcaldes o jueces tenían obligación de visitar las cárceles cada 15 días. El documento central de revisión en la visita era El libro de Registro donde se asentaba todo lo relacionado con la vida del penal, complementada por las informaciones que se recogía acerca de la vida dentro del penal, tales como desórdenes, fugas y todo tipo de irregularidades. Estos funcionarios interrogaban a los presos acerca del trato que les brindaban, y sobre la demora o prontitud del juicio a que serían o dado el caso fueron expuestos. En los informes sobre estas visitas se evidencia el estado de abandono de estos centros de reclusión. Observemos lo que dice el Ciudadano Presidente con relación a una visita a la cárcel del distrito de Sabanalarga:

[...] no hai mobiliario de ninguna especie ni hai otro archivo que dos pequeños legajos de boletas de encarcelación i excarcelación... notándose que no hai boleta con relación al preso Nicolás Barrios i que la dada por el juez

³⁷ AHC. Gaceta de Bolívar. Domingo 28 de abril de 1878 N.º 809, p. 73.

de la provincia para detener a Rufino Polo no expresa el motivo de la prisión. No hai libro de entradas ni de salidas de presos, ni relación de los existentes. El Alcaide informó que no sabe leer ni escribir. No hai libros de visita informando el Alcaide que ninguna se ha pasado durante el año por ninguna autoridad³⁸.

Toda esta visión de lo que debe ser una penitenciaría y el papel de la cárcel dentro de la sociedad correspondía al discurso penitenciario y su función social, tomados de las legislaciones inglesas, francesas, holandesas y norteamericanas, que consideran la necesidad de la redención del criminal, mediante hábitos nuevos de trabajo y disciplina. Este discurso fue retomado por las autoridades políticas del Estado de Bolívar que alegaban:

[...] consignada en nuestra legislación la doctrina cristiana de la redención del criminal es ante todo punto indispensable la creación del instrumento que la filosofía señala como medio material competente para realizar tan grande objeto. La expresión lógica de aquella doctrina es la penitenciaría, esa especie de puente colocado entre el bien i el mal para la rehabilitación del criminal, en donde la sinceridad de la justicia se enlaza a la fraternidad... toca a vosotros la alta prez de dar en tierra con esa reminiscencias andrajosa de la barbarie, que amenaza nuestro honor nacional,... se quiere solo la creación de un establecimiento que tiene su autoridad en la conciencia de la sociedad, como tiene virtualmente su existencia en la lei, su legitimidad en el derecho, su garantía en la sanción de un siglo; i de que con urgencia necesita por consiguiente el gobierno para la salud del estado³⁹.

Toda esta filosofía de la prisión estaba en correspondencia con la acentuación del individualismo, con las ideas de libertad e igualdad predicadas durante el período del federal y acabaron con la prevalencia de la pena de muerte como castigo ejemplar a los delitos atroces. Surgió así el proyecto penal de penitenciaría, adoptado de las legislaciones de los países de Europa Occidental y Norteamérica. El modelo penitenciario específico adoptado en el período del liberalismo del tercer cuarto del siglo XIX, se asemeja al modelo penitenciario de Filadelfia. El tratamiento resocializante más extremo que se aplicaba en la Casa de Prisión y Reclusión consistió básicamente en la pena de aislamiento, que recibió las más fuertes críticas en su momento. La pena de aislamiento que correspondía a los condenados por delitos graves o aquellos cuya conducta dentro del penal era peligrosa para la convivencia, era objeto de críticas debido a la rigidez del castigo. El gobernador de la provincia de Cartagena en 1878 anotaba en su informe que “condenar a los individuos por muchos años a la inacción y silencio, a la privación del agua para baños generales, era lo mismo que condenarlo a una muerte lenta, a la desesperación y locura”⁴⁰.

³⁸ AHC. Registro de Bolívar. Cartagena, 23 de julio de 1871. N.º 756, p. 117.

³⁹ AHC. Gaceta de Bolívar. Domingo 23 de octubre de 1870 N.º 117, p. 426.

⁴⁰ AHC. Diario de Bolívar. Miércoles 14 de agosto de 1878. N.º 1945, p. 1345.

Bajo esta nueva visión de lo que debería ser la institución penitenciaria, el Estado soberano de Bolívar intentó cambiar el sentido de la función del penal gracias al influjo del programa político radical que, en su afán de masificar la educación primaria, introdujo en la penitenciaría o casa de prisión y reclusión del Estado, los primeros intentos de educar e instruir al delincuente. Lo anterior obedecía a que la educación se constituyó en la plataforma política de los liberales radicales que concebían que civilizar era educar, y educar significaba, a su vez, progreso material y unificación de la nación. En este orden de ideas, la educación adquirió en este período un carácter gratuito y laico con la expedición del Decreto Orgánico de Instrucción Pública y Primaria de 1870, y pretendió masificar la educación hacia abajo, por lo que era lógico que esta filosofía repercutiera en el establecimiento penitenciario del Estado de Bolívar. Bajo la influencia de este nuevo programa educativo radical, fue inaugurada en 1873 La Escuela elemental de la Casa de Prisión y Reclusión, que pretendió educar a los reos para impartirles hábitos de disciplina y cambios en la moral, que permitiera a los penados ser útiles a la sociedad. Los progresos de la educación de esta escuela se medían mediante exámenes anuales. El primer examen anual fue objeto de celebración, asistió el presidente del Estado de Bolívar junto con otras personalidades políticas y particulares, la máxima autoridad del Estado pronunció el siguiente discurso que luego fue publicado:

Por primera vez venís a presenciar un acto de la naturaleza de este, i cuya significación es altamente honrosa para vuestro país, i cuya importancia indudablemente conocéis. Antes de ahora, señores,... se trataba de satisfacer la moral ultrajada, sin mirar por la corrección del culpable... justo i mui justo es que se restablezca el equilibrio perdido por la comisión de un delito... nada más grandioso que pueda haber que satisfacer a la sociedad ofendida, i al mismo tiempo devolverlo hecho un miembro útil y recto a aquel mismo que antes ultrajara. ¿Qué medio más a propósito para verificar ese cambio que la educación e instrucción? Sí señores⁴¹.

Como complemento al proceso educativo se implementaron políticas productivas dentro de las cárceles, es así como el 15 de enero de 1878 fue fundado el taller de sombrerería. Este nuevo elemento aplicado en la formación del delincuente para su resocialización correspondía igualmente a la política del liberalismo de finales del siglo XIX de difundir en los niveles medios y bajos de la sociedad, el trabajo técnico e industrial para crear así un nacionalismo a través de la valoración de la producción nacional. En este contexto la cárcel representaba un potencial centro de producción que debía ser explotado “i nada interesa tanto al país como difundir, principalmente en esos tristes lugares la idea del orden i moralidad de que es fuente purísima el trabajo”⁴².

⁴¹ AHC. Gaceta de Bolívar. Cartagena. 21 de octubre de 1874. N.º 1015, p. 535.

⁴² AHC. Diario de Bolívar. Cartagena, 17 de febrero de 1878. N.º 1842, p. 929.

En el régimen colonial la aplicación de las penas estaba vinculada a otros mecanismos de corrección como el trabajo en los talleres o en obras públicas. Ahora, en plena República para el caso del Estado Soberano de Bolívar, la Sociedad Anónima de Industria y Beneficencia de Cartagena venía impulsando talleres de sombrerería en las cárceles⁴³. En esta directriz, el trabajo era considerado como un principio moral moderno, que recaía sobre el reo para arrancarle del ocio y dotarlo de disciplina, lo que dentro de las perspectivas del liberalismo implicaba un nuevo concepto de valoración del tiempo, dentro de la perspectiva del ideal de nuevo hombre que pretendían promover y construir el radicalismo en Colombia: empresarial y respetuoso del orden económico y social.

Consideraciones finales

La experiencia del trabajo carcelario colombiano fue diferente a la europea y norteamericana, donde estuvo dirigido al beneficio del sistema productivo particular más que estatal. En nuestro caso las obras públicas predominaron y el poco desarrollo manufacturero e industrial no requirió de esta modalidad de trabajo. Existió un doble origen en el empleo del trabajo carcelario en obras públicas: de un lado el precedente colonial determinado por la España del antiguo régimen, y del otro, el ejemplo europeo-norteamericano con diversas modalidades tales como el *State-Use*, el *Public-Works* y el *System y Leasing System*, consistentes en trabajos manufactureros para el autoconsumo, mano de obra para las obras públicas y trabajo para empresarios.

Desde comienzos de la República la situación carcelaria se manifestó de manera crítica, sobre todo con relación a la situación financiera, y aunque fueron ingentes los esfuerzos por mejorar esta situación, en definitiva estos resultaron siendo insuficientes. El deterioro de las instalaciones locativas y de su logística, el aumento progresivo de la población carcelaria y la falta de espacios apropiados fueron situaciones relativamente normales y frecuentes durante todo este período. La dirección de cada establecimiento fue responsable de la alimentación, drogas y vestido de los reclusos. Esta fue una situación cuya solución fue un reto difícil para un Estado republicano que carecía de un sistema regular de rentas que le permitiera asistir a una población carcelaria en sus necesidades mínimas, agravada por los bajos ingresos de los cabildos, situación que obligaba a los reos pobres a vivir de limosnas.

La pena de prisión se convirtió en la sanción penal más generalizada en su aplicación dentro de todo el esquema punitivo republicano del siglo XIX en Colombia, pero el aparato penitenciario y carcelario construido por el Estado se caracterizó por ser ineficaz e inseguro. El control del reo para evitar su fuga se basó en el empleo de cadenas y grilletes que buscaban dificultar su movilidad.

⁴³ AHC. Diario de Bolívar, Septiembre 28 de 1878.

En el nuevo orden federal, a cada Estado le correspondió organizar y administrar su aparato judicial y penitenciario, para lo cual contaba con toda la autonomía del caso. Empero la realidad era el verdadero reto a vencer, ya que las condiciones de los pocos establecimientos de reclusión que existían en el país eran bastante precarias. La situación del Estado Soberano de Bolívar en este contexto no era la mejor, su situación era igualmente preocupante. Se hizo necesario entonces construir una nueva infraestructura penitenciaria acorde con las necesidades del Estado y conectarla con una nueva Administración de Justicia. Este proyecto estaba soportado en una nueva legislación que permitiera el surgimiento de nuevas instituciones carcelarias claramente definidas y, lo más importante, que posibilitara el montaje real en términos físicos y financieros. Pero el verdadero problema era la consecución de fondos para la construcción de la infraestructura carcelaria. A pesar que contaron con fuentes diversas para satisfacer esta demanda, recursos locales y regionales, incluyendo el esfuerzo económico de los vecinos, estos nunca se constituyeron en el músculo financiero suficiente para materializar la idea de la construcción de una infraestructura básica carcelaria eficiente y al alcance de las necesidades penitenciarias del Estado, máxime cuando se apuntaba hacia un sistema carcelario más seguro y humano y en concordancia con lo que las ideas liberales planteaban al respecto. Esto implicaba por parte de las autoridades gubernamentales del Estado Soberano de Bolívar activar todo un dispositivo de construcción, mantenimiento, arriendo de locales, reglamento de cárceles, distribución de recursos, condiciones e higiene, instrucción y trabajo, situación que no daba espera por las críticas circunstancias que vivían los reos rematados en las cárceles y la inseguridad que planteaban los reos prófugos a las autoridades deambulando por los campos y por las calles de los poblados. Pero este reto le quedó grande a las elites gubernamentales y este proyecto reformista y ambicioso del nuevo esquema penitenciario liberal jamás se materializó y, todo lo contrario, se convirtió en unos de los grandes problemas administrativos del Estado, que este nunca pudo resolver a su favor.

En el año de 1864 el Procurador General del Estado Soberano de Bolívar se había quejado en su informe de la situación carcelaria que padecía el Estado:

[...] la sociedad no debe quedar abandonada a merced de los delincuentes que necesitan ser reprimidos en sus desordenes agresivos, para lo cual deben crearse establecimientos de castigo, hoy representados en nuestras cárceles inseguras, donde el reo condenado hoy, se puede fugar mañana, burlándose de la justicia para volver al teatro de sus crímenes detestables⁴⁴.

Luego en el año de 1879, el Procurador General hablaba de la escandalosa cifra de 850 reos prófugos en todo el Estado, lo que evidenciaba que pasados quince años la situación carcelaria en el Estado había empeorado⁴⁵.

⁴⁴ B. B. C. Gaceta de Bolívar, Cartagena, 25 de marzo de 1864.

⁴⁵ B. B. C. Diario de Bolívar, Cartagena, 6 de septiembre de 1879.

Bibliografía

Fuentes Primarias

Archivo Histórico de Cartagena (AHC): Leyes, Estado Soberano de Bolívar. Gaceta de Bolívar. Diario de Bolívar.

Biblioteca Bartolomé Calvo (BBC): Gaceta de Bolívar (Microfilmada). Diario de Bolívar (Microfilmada)

Biblioteca Bartolomé Calvo (BBC). Cartagena, rollo microfilmado N° 780, Gaceta de Bolívar, trimestre LXVII, número 761, domingo 13 de agosto 1 de 1871. Gaceta de Bolívar, Cartagena, 25 de marzo de 1864. Diario de Bolívar, Cartagena, 6 de septiembre de 1879.

Historiografía

Aguilera, Mario (2001). "La Administración de Justicia en el Siglo XIX." En: La Justicia en Colombia. Revista Credencial Historia. Edición 136. Bogotá. Abril.

Barrios, Feliciano y Domínguez, Juan Carlos (2004). Textos de Historia del Derecho Español. Madrid: Universitas.

Cerezo Mir, José (2002). Curso de Derecho Penal Español. Vol. I. Madrid: Tecnos.

Campuzano Cuartas, Rodrigo (2000). "Sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX." Revista Historia y Sociedad, N° 7, Medellín, pp. 87-123.

Flórez Bolívar, Roicer Alberto (2002). El Uso Privado de la Autoridad Pública en el Estado Soberano de Bolívar: 1857-1886. Tesis de Maestría. Universidad de Cartagena.

Llamas Rodríguez, Oswaldo (2002). Cárcel, Trabajo y Disciplina. Sistema Penitenciario en el Estado

de Bolívar: 1870-1886. Tesis de Grado. Programa de Historia. Universidad de Cartagena.

Lardizábal Uribe, Manuel (2001). Discurso sobre las Penas. Cádiz: Editorial Universidad de Cádiz.

López Domínguez, Luis Horacio (1990). Administraciones de Santander. Tomo II. Bogotá: Biblioteca Presidencia de la República.

Mayorga García, Fernando (2001). "La administración de justicia en el período colonial". En: Revista Credencial Historia. Edición 136, abril.

Márquez Estrada, José Wilson (2011). "La Imposible Prisión. Sistema Penitenciario y Carcelario en el Estado Soberano de Bolívar: 1860-1880." Revista Palabra, N°11, Cartagena, pp. 198-216.

Melossi, Darío y Pavarini, Massimo (1985). Cárcel y Fábrica, los Orígenes del Sistema Penitenciario. Siglos XVI-XIX. Bogotá: Editorial Siglo XXI.

Ocampo López, Javier (1993). "José Ignacio de Márquez, El Civilista." Revista Credencial Historia. Edición 45. Bogotá. Septiembre, pp. 10-12.

Ortega Torres, José (1980). "Boceto Biográfico de Salvador Camacho Roldán". En: Obras de Marco Fidel Suarez. Instituto Caro Y Cuervo. Tomo III, pp. 1657-1659.

Posada Gutiérrez, Joaquín (1932). Memoria Histórica Política. Tomo IV. Ed. Imprenta Distrital.

Tomás y Valiente, Francisco (1992). El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII. 2° Ed. Madrid: Tecnos.

Villegas del Castillo, Catalina (2006). Del Hogar a los Juzgados: Reclamos Familiares en los Juzgados Superiores en el Tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850. Bogotá: Ediciones Uniandes.

